



Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jaime Romero Álvarez, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

Secretaría Regional Ministerial Región Metropolitana

AUTORIZA CIERRE Y/O USO DE CALLES POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD DEPORTIVA EN VÍAS DE LA RED VIAL BÁSICA DE SANTIAGO

(Resolución)

Núm. 9.432 exenta.- Santiago, 6 de noviembre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.059, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; los artículos 113 y 164 del DFL N° 1 de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; el decreto supremo N° 83/85, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sobre Redes Viales Básicas y sus modificaciones; la resolución exenta N° 347/87, y sus modificaciones; las resoluciones N°s 59/85 y 39/92, todas de la misma Secretaría de Estado antes mencionada y la demás normativa vigente que resulte aplicable.

Considerando:

- 1.- Que mediante ingreso a oficina de partes N° 49.321, de fecha 8 de octubre de 2014, y posterior complementación mediante ingreso N° 52525 de fecha 27 de octubre de 2014, el Sr. Gonzalo Stierling Aguayo solicitó autorización para realizar la actividad deportiva-recreativa denominada “CicloRecreoVía Macul - Froilán Roa - Exequiel Fernández”, todos los domingos durante un año consecutivo, a contar del día 9 de noviembre de 2014 y hasta el 8 de noviembre de 2015, a desarrollarse en vías de la Red Vial Básica de la comuna de Macul, de la Región Metropolitana.
- 2.- Que la actividad CicloRecreoVía Macul - Froilán Roa - Exequiel Fernández, está formada por un circuito que comprende la utilización de las calzadas de Av. Macul pista poniente entre Rodrigo de Araya y Pablo Neruda - Froilán Roa entre Pablo Neruda y Monseñor Carlos Casanueva - Monseñor Carlos Casanueva pista norte desde Exequiel Fernández hasta Froilán Roa y Exequiel Fernández pista poniente entre Monseñor Carlos Casanueva y Av. Departamental. Las vías aludidas pertenecen a la Red Vial Básica de la ciudad de Santiago, por lo que corresponde que esta Secretaría Regional se pronuncie sobre la procedencia de dicha actividad, como asimismo determine la prohibición de circulación de vehículos motorizados, tanto en las vías del referido circuito, como aquellas adicionales que permitan el adecuado desarrollo de la actividad.
- 3.- Que, atendidas las características de la actividad, esta autoridad no divisa inconveniente alguno en su ejecución, siempre y cuando se adopten las medidas de seguridad pertinentes y se cumplan las condiciones que se determinarán, como asimismo, en atención a que el evento requiere la utilización de las vías para su desarrollo, resulta necesario cerrar temporalmente la circulación de algunas de las vías que se ocuparán para dicho efecto.

- 4.- Que, en consecuencia, existe una causa justificada en los términos del artículo 113 del DFL N°1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

Resuelvo:

- 1.- Autorízase la realización de la actividad deportiva-recreativa denominada “CicloRecreoVía Macul - Froilán Roa - Exequiel Fernández” durante todos los días domingo a partir del 9 de noviembre de 2014 y hasta el 8 de noviembre de 2015, entre las 9:00 y las 14:00 horas, utilizándose para ello las siguientes vías:
- Av. Macul, pista poniente entre Rodrigo de Araya y Pablo Neruda - Froilán Roa entre Pablo Neruda y Monseñor Carlos Casanueva - Monseñor Carlos Casanueva, pista norte, desde Exequiel Fernández hasta Froilán Roa y Exequiel Fernández, pista poniente, entre Monseñor Carlos Casanueva y Av. Departamental.
- 2.- Prohíbese, desde las 9:00 horas hasta las 14:00 horas, durante todos los días domingo, a partir del 9 de noviembre de 2014 y hasta el 8 de noviembre de 2015, la circulación de todo tipo de vehículos motorizados por Av. Macul, pista poniente, entre Rodrigo de Araya y Pablo Neruda - Froilán Roa entre Pablo Neruda y Monseñor Carlos Casanueva - Monseñor Carlos Casanueva, pista norte, desde Exequiel Fernández hasta Froilán Roa y Exequiel Fernández, pista poniente, entre Monseñor Carlos Casanueva y Av. Departamental.
- 3.- Adóptense, por parte del responsable del evento, todas las medidas de seguridad y condiciones especiales establecidas en el Anexo N° 1, el que se entiende formar parte integrante del presente instrumento.
- 4.- La entidad organizadora deberá adoptar y/o coordinar con Carabineros de Chile todas las medidas de seguridad para la realización del evento.
- 5.- La entidad organizadora y el municipio involucrado, deberán informar en forma oportuna y completa a todos los vecinos y personas que pudieren verse afectadas por esta actividad, acerca de su extensión, tramos de cierre, desvíos, horarios y demás condiciones relevantes.
- 6.- La actividad que por este acto se autoriza podrá ser suspendida o modificada, en forma total o parcial, en caso de que exista incumplimiento de las medidas y condiciones exigidas, por razones de seguridad vial o para compatibilizar el desarrollo de otras actividades en la vía pública.

Anótese y publíquese.- Matías Salazar Zegers, Secretario Regional Ministerial Transportes y Telecomunicaciones Región Metropolitana.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

- Núm. 434 exento.- Santiago, 11 de noviembre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 485/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.
- Decreto:
- 1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:



| Precios de Referencia                                                                  | Precio de Paridad |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Inferior Intermedio Superior<br>(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³) |                   |
| 712,00 813,70 915,40                                                                   | 684,70            |

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 13 de noviembre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

**FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 435 exento.- Santiago, 11 de noviembre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 483/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLE                                  | Precio de Paridad<br>(en pesos/m³) |
|----------------------------------------------|------------------------------------|
| Gasolina automotriz                          | 354.424,4                          |
| Petróleo diésel                              | 398.751,3                          |
| Gas licuado de petróleo de consumo vehicular | 210.043,9                          |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 13 de noviembre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

**DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 436 exento.- Santiago, 11 de noviembre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley

N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 484/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinánse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLES                                 | Precios de referencia |                                   |           |
|----------------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------|-----------|
|                                              | Inferior              | Intermedio<br>(todos en pesos/m³) | Superior  |
| Gasolina automotriz                          | 414.303,9             | 436.109,4                         | 457.914,8 |
| Petróleo diésel                              | 393.635,8             | 414.353,5                         | 435.071,2 |
| Gas licuado de petróleo de consumo vehicular | 216.732,5             | 228.139,5                         | 239.546,5 |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz a 25 semanas, 6 meses y 25 semanas, para petróleo diésel a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 92 semanas, 6 meses y 65 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 13 de noviembre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía..

**OTRAS ENTIDADES**

**Banco Central de Chile**

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014**

|                   | Tipo de Cambio \$<br>(N°6 del C.N.C.I.) | Paridad Respecto<br>US\$ |
|-------------------|-----------------------------------------|--------------------------|
| DOLAR EE.UU. *    | 590,58                                  | 1,0000                   |
| DOLAR CANADA      | 520,56                                  | 1,1345                   |
| DOLAR AUSTRALIA   | 511,99                                  | 1,1535                   |
| DOLAR NEOZELANDES | 460,42                                  | 1,2827                   |
| DOLAR DE SINGAPUR | 457,25                                  | 1,2916                   |
| LIBRA ESTERLINA   | 938,02                                  | 0,6296                   |
| YEN JAPONES       | 5,10                                    | 115,7400                 |
| FRANCO SUIZO      | 611,18                                  | 0,9663                   |
| CORONA DANESA     | 98,82                                   | 5,9763                   |
| CORONA NORUEGA    | 86,75                                   | 6,8075                   |
| CORONA SUECA      | 79,83                                   | 7,3976                   |
| YUAN              | 96,36                                   | 6,1287                   |
| EURO              | 735,19                                  | 0,8033                   |
| WON COREANO       | 0,54                                    | 1091,4500                |
| DEG               | 865,57                                  | 0,6823                   |

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 11 de noviembre de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.